

*Poder Judicial de la Nación*

**Incidente N° 4 - FRIGORIFICO Y MATADERO CHIVILCOY S.A. S/  
CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE ART 250 DE FISCO  
NACIONAL - A.F.I.P.**

**Expediente N° 43477/1997/4/CA2**

**Juzgado N° 26**

**Secretaría N° 52**

Buenos Aires, 21 de febrero de 2017.

Y VISTOS:

**I. 1.** Viene apelada la resolución copiada a fs. 147/151, por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia declaró la prescripción de la deuda de la AFIP incluida en el plan de facilidades de pago según Res. Gral. 4241/96.

El recurso fue interpuesto por el Fisco Nacional a fs. 169 y se encuentra fundado con el memorial de fs. 177/185.

Los traslados fueron contestados a fs. 189/200 y fs. 202/204, por la concursada y la sindicatura, respectivamente.

**2.** Se encuentra apelado también por la deudora el régimen de costas –por su orden-, impuesto en la aludida resolución.

**II.1. a.** En cuanto al primero de los recursos, el argumento medular de la quejosa se centra en que, a su entender, la juez de grado incurrió en error al fijar el *dies a quo* del plazo liberatorio desde que, por tratarse de cuotas concordatarias, el plazo de prescripción debe computarse desde la fecha de vencimiento de la última de ellas, puesto que la deuda nacida del concordato es una deuda única.

Tal disquisición se presenta irrelevante en el caso, desde que, precisamente, el acuerdo homologado al que quedó sujeto tanto el cobro como el pago del crédito del Fisco, reguló específicamente el supuesto de incumplimiento de cuota.

Así se infiere a poco que se tenga presente que, respecto del crédito de ese organismo, el acuerdo previó el pago de la deuda a través de su

**inclusión al plan de facilidades establecido en la R.G. 4241/96.**

Fecha de firma: 21/02/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Incidente N° 4 - INCIDENTISTA: FISCO NACIONAL - A.F.I.P. s/INCIDENTE ART 250 Expediente N° 43477/1997



#29149015#172399356#20170221115924944

USO OFICIAL

Dicha resolución general prevé en su art. 19 que “*La caducidad del plan de facilidades de pago se operará de pleno derecho, y sin necesidad de que medie intervención alguna de parte de este Organismo, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales: a) No se ingresaren en término dos cuotas, consecutivas o alternadas, correspondientes a obligaciones impositivas o de la Seguridad Social, con más los intereses de acuerdo a lo previsto en el artículo 15, admitiéndose por la segunda de ellas su cancelación dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a su vencimiento...*” (sic).

Producida entonces la caducidad, que es de pleno derecho, “...se denunciará en el expediente judicial el incumplimiento del plan de pago, quedando facultada la Dirección General Impositiva para solicitar la declaración de quiebra o, en su caso, iniciar y/o proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.” (sic art. 20 resolución citada).

De ello se deriva que, según tales disposiciones, que se reitera, hacen a la esencia del propio acuerdo homologado en autos, producida la caducidad del plan, la AFIP se encontraba habilitada a reclamar el total de lo adeudado.

De tal modo, y como bien lo estableció la *a quo*, era desde allí que debía ser computado el plazo liberatorio, puesto que fue a partir de entonces que el acreedor se encontró en condiciones de reclamar la integridad de la deuda.

**b.** La Sala no desconoce la controversia planteada frente a la inexistencia de una previsión legal acerca de cuál es el plazo para reclamar el cumplimiento del acuerdo homologado.

No obstante, y aun cuando se admitiese para el caso la vigencia del plazo máximo que regía antes de la entrada en vigencia del CCyC, lo cierto es que, de todos modos, él igualmente se encontraría agotado.

En efecto: computado el período de prescripción a partir del 08/09/00, él se vio suspendido por primera vez y por el lapso de un año con la intimación administrativa de fecha 10/10/07 (arg. art. 3986 del código civil, vigente al momento de la ocurrencia del hecho), sin que, dado lo dispuesto en esa misma disposición legal, no pueda reconocer el mismo efecto a la segunda



## *Poder Judicial de la Nación*

No se soslaya lo alegado acerca de que ese plazo también habría sido objeto de suspensión con motivo de la sanción de las leyes 25.563 y 26.476, por un período de cuatro meses -dado el límite fijado posteriormente por el art. 9 de la ley 25.589-y de un año, respectivamente.

Pero, aun computando el tiempo desde la fecha establecida como *dies a quo* -08/09/00- hasta el día en que fue promulgada la ley 26.860 que estableció una nueva suspensión anual de la prescripción (repárese que la fecha de intimación practicada en autos lo había sido durante la vigencia de ese nuevo plazo de suspensión); y descontados los periodos de aplazamiento antes indicados, el plazo liberatorio decenal se encontraba consumido a la fecha en que fue promovido el actual reclamo.

Por tales razones, corresponde confirmar el temperamento adoptado sobre el particular por la juez *a quo*.

2. No habrá de ocurrir lo mismo con relación al recurso de la concursada.

Sabido es que en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así, en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558 del código procesal) y se imponen, no como una sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

La ley establece que la imposición de costas se regirá por el principio de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe del vencido, puesto que se trata de un resarcimiento que se impone a favor de quien se ha visto obligado a litigar (*Kielmanovich*, “*Código procesal comentado y anotado*”, T. I., pág. 150, edit. Abeledo Perrot).

En ese contexto, y no obstante el esfuerzo argumental de la AFIP, no hay razones que justifiquen el apartamiento de tal principio.

USO OFICIAL



Por lo demás, la mera invocación de “*las especiales circunstancias del caso*”, se presenta en la especie insuficiente para justificar la imposición de costas del modo en que lo fue.

**III.** Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la AFIP, y confirmar la resolución recurrida en lo que fue objeto de agravio; b) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la concursada, y modificar en consecuencia el régimen de costas fijado en la sentencia apelada, el cual se impone a cargo del Fisco; c) las costas de ambos recursos se imponen a la AFIP en función del principio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

